

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ CARMENZA CEBALLOS MUÑOZ Y OTRO
Causante: PAULA ANDREA VILLAQUIRAN PANTOJA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2020-00139-00 (PI.8957)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho memorial enviado el 31 de octubre de esta anualidad por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se tenga en cuenta que la inasistencia a la audiencia prevista para el 25 de octubre se debió al estado de salud de la demandante CARMENZA CEBALLOS MUÑOZ, quien tenía incapacidad médica por el término de 3 días que empezaron a contar desde el 25 hasta el 28 de octubre de esta anualidad; anexa el documento referido, emitido por el Dr. Andrés F. Hidalgo; por lo anterior el Juzgado;

CONSIDERA:

A la audiencia programada para el 25 de octubre de 2022, no asistió la demandante LUZ CARMENZA CEBALLOS y su apoderada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, pese a tener conocimiento de su celebración, por medio de auto del 8 de junio de los cursantes.

La apoderada y su representada no justificaron su inasistencia con antelación a la misma, ni dentro de los tres (3) días siguientes, es decir, el plazo para justificar era hasta el 28 de octubre, y solo hasta el día 31 de octubre, la apoderada judicial de la parte demandante, remite al buzón del Juzgado memorial de justificación junto con la incapacidad médica de la demandante; cuando el termino ya se encontraba vencido, por lo anterior y en aplicación del inciso final, numeral 4º del art. 372 del CGP, que expone: "*la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; o, dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito.*" (subrayado propio)

Así mismo, establece que a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, este Despacho, impone una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la señora LUZ CARMENZA CEBALLOS identificado con c.c. 31.967.847 y su apoderada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia que trata los art. 372 y 373 del CGP programada para el 25 de octubre de 2022, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA a la señora LUZ CARMENZA CEBALLOS identificada con C.C. 31.967.847, equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ CARMENZA CEBALLOS MUÑOZ Y OTRO
Causante: PAULA ANDREA VILLAQUIRAN PANTOJA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2020-00139-00 (PI.8957)

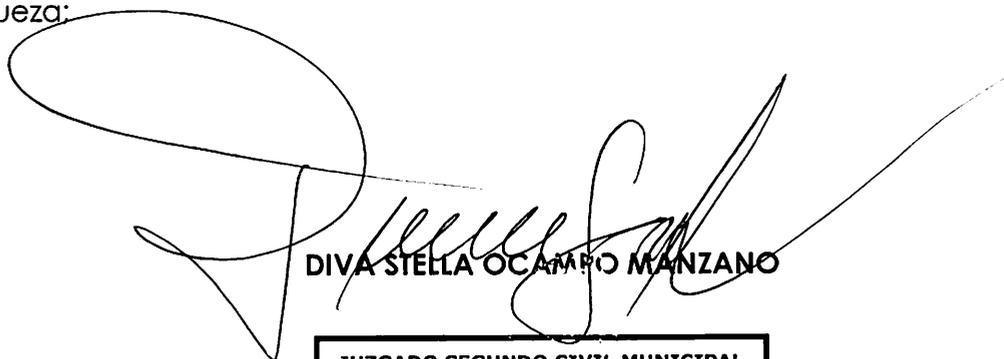
MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA identificado con c.c. 1.062.311.535, equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, pasar nuevamente el expediente a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 164

DE HOY: 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el día 26 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el 27 de octubre de los cursantes por motivos laborales de uno de los demandantes, se hace necesario aplazar la diligencia programada para esa fecha, por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO: Señalase como fecha el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, a las nueve de la mañana (9 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

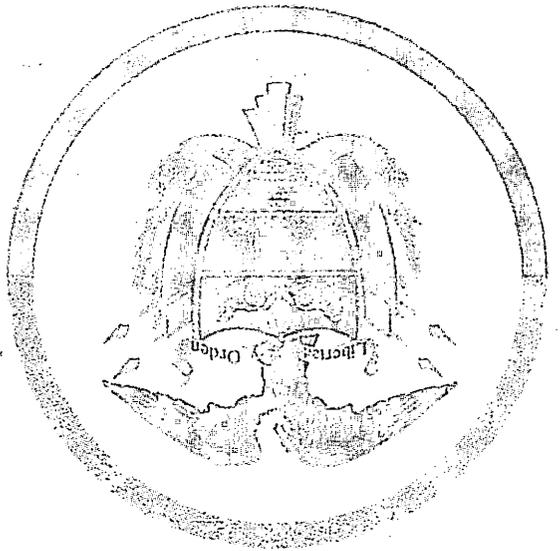
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 164

FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandado: ANTONÍO GARCIA MERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00332-00 (PI. 9988).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, y sus anexos, encuentra el Despacho que según lo reglado en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, la parte actora deberá aclarar la demanda en hechos y pretensiones en razón a que:

En el acápite de hechos numerales 4 y 5, establece el cobro de intereses remuneratorios y moratorios generados desde la fecha de suscripción del pagare a la fecha de vencimiento del mismo, intereses cobrados para el mismo periodo, se solicita aclarar.

Así mismo, en el acápite de pretensiones establece en el numeral primero el cobro del capital adeudado, contenido en el pagare No. 0000000000049673 suscrito el 24 de noviembre de 2017, en el literal a del numeral 1, cobra los intereses de mora del capital adeudado desde el 03 de diciembre de 2021, en el numeral 3 los intereses remuneratorios sin especificar el periodo de su causación y en el numeral 4 los intereses de mora causados y no pagados, intereses que en el numeral 1 literal a ya fueron cobrados, se solicita aclarar las pretensiones referidas.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandado: ANTONIO GARCIA MERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00332-00 (PI. 9988).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°164

FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FREISER MOSQUERA RIOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00333-00 (Pl. 9989)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0085

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra FREISER MOSQUERA RIOS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S.A con NIT N°: 860.002.964-4 a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES 2.-PAGARE N° 653974179 por valor de \$42.000.000.00 del 08 de junio de 2021, signado por FREISER MOSQUERA RIOS y anexos. 3.- Escritura pública N° 1803 del 01 de marzo de 2022 que faculta a la poderdante, como abogada especial de la entidad. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

C O N S I D E R A:

La parte actora ha presentado como base de la obligación PAGARÉ No. 653974179 por valor de \$42.000.000.00 del del 08 de junio de 2021, signado por FREISER MOSQUERA RIOS, a favor del Demandante BANCO DE BOGOTA S.A

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FREISER MOSQUERA RIOS a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por concepto del capital de la cuota de diciembre de 2021 por valor de \$346.520.00 **2)** Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021 **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FREISER MOSQUERA RIOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00333-00 (PI. 9989)

el 06 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **4)** Por concepto del capital de la cuota de enero de 2022 por valor de \$336.603,50 **5)** Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **7)** Por concepto del capital de la cuota de febrero de 2022 por valor de \$339.942,59 **8)** Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022. **9)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **10)** Por concepto del capital de la cuota de marzo de 2022 por valor de \$382.397,49 **11)** Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **13)** Por concepto del capital de la cuota de abril de 2022 por valor de \$347.108,22. **14)** Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022. **15)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **16)** Por concepto del capital de la cuota de mayo de 2022 por valor de \$363.345,63 **17)** Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022. **18)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **19)** Por concepto del capital de la cuota de junio de 2022 por valor de \$354.155,92 **20)** Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022. **21)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **22)** Por concepto del capital de la cuota de julio de 2022 por valor de \$370.233,65 **23)** Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022. **24)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 22, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **25)** Por concepto del capital de la cuota de agosto de 2022 por valor de \$361.341,86. **26)** Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022. **27)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 25, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **28)** Por concepto del capital de la cuota de septiembre de 2022 por valor de \$364.926,37. **29)** Por los Intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022. **30)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 28, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **31)** Por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 653974179 por valor de \$38.167.596. **32)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde el 15 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **33)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FREISER MOSQUERA RIOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00333-00 (Pl. 9989)

pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°164

FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00333-00 (Pl. 9989)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) identificado con cédula de ciudadanía N° 1.078.916.967 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (5ª) parte excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de los salarios y honorarios devengue el demandado identificado con cédula de ciudadanía No 1.078.916.967, como funcionario activo del EJERCITO NACIONAL.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$41.707.293.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°164

FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00334-00 (Pl. 9990)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo.
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta el momento de presentación de la demanda.
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°164

FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**